



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: Acción de tutela primera instancia
Accionante: Hilda María Gil Villamil.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja
Radicación: 2022-00847/NUR 2022-0216

SENTENCIA No. 147

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo segundo del Artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972.

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TEMA: Cuantía y competencia en los procesos de deslinde y amojonamiento. procedencia de recurso de apelación en procesos de mínima cuantía, tramitados en única instancia. Apelación de auto que define la oposición al deslinde

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora Hilda María Gil Villamil en contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, donde reclama la protección de los derechos al proceso, libre acceso a la administración de justicia, igualdad, propiedad privada y doble instancia.

ANTECEDENTES

La Demanda: La señora Hilda María Gil Villamil, actuando en causa propia, presenta acción de tutela, como mecanismo transitorio, para evitar perjuicio irremediable, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito, porque luego de haberse concedido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva el recurso de apelación en contra de la decisión tomada en audiencia el 22 de agosto de 2021 dentro del proceso de deslinde radicado bajo el No. 2018-0097; el juzgado accionado lo inadmitió el 29 de junio de 2022 por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos; al solicitarse la aclaración de la decisión, fue negada. También desconoce el avalúo de los predios para el momento de la presentación de la demanda.

Informa que, al presentar la demanda de deslinde, se tramitó y decidió como proceso de única instancia atendiendo al avalúo del predio El Durazno. Pero se presentó acción reivindicatoria por una franja de terreno que sumó del predio Piedra Grande.

Solicita se amparen los derechos al debido proceso, doble instancia, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad.

El Trámite: La acción de tutela fue asignada a este despacho y con auto del 5 de diciembre de 2022 se admite, ordenándose la notificación a los accionados.

RESPUESTAS

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva: La señora juez, informa que en ese despacho se adelantó el proceso de deslinde y amojonamiento 2018-0097 seguido por la señora Hilda María Gil Villamil; cumpliendo todas las etapas procesales y conforme al ordenamiento jurídico, el cual culminó con sentencia el 5 de mayo de 2022 que resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Declara probada la excepción de fondo titulada 1. LA INEFICACIA LIMINAR DEL PLANO DEL PERITO DE LA OPOSITORA, PARA MODIFICAR LA ALINDERACIÓN CONTENIDA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES EFECTUADO EN EL PROCESO 7588 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO 1º DE FAMILIA DE TUNJA, APROBADO POR SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2008, LO MISMO QUE PARA MODIFICAR EL REGISTRO DE ESTOS ACTOS EN LAS MATRÍCULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS LA FLORIDA, LAS DELICIAS, PIEDRA GRANDE Y EL DURAZNO, Nos.: 070-60840, 070-0061017, 070-45807 y 070-0022719 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE TUNJA.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones principales y las acumuladas de la demanda de oposición, debido a que la demandante opositora no probó los supuestos de hecho y derecho en que se fundamenta so solicitud de modificar la línea divisoria dispuesta por el juzgado el día 21 de agosto de 2021, según las consideraciones arriba expresadas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, darle total firmeza al deslinde y amojonamiento practicado por este juzgado el día 27 de agosto de 2021.

CUARTA: Condenar en costas a la parte opositora. Tásense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 pesos.

Al no compartir la decisión, la parte actora recurre en apelación, por tratarse de un proceso de menor cuantía, entonces se concede el recurso, siendo asignado para su estudio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. Despacho que en auto del 29 de junio de 2022 lo inadmitió por ausencia de la totalidad de los requisitos de concesión, al considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía con fundamento en el avalúo catastral. En consecuencia, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, lo que ocurrió el 20 de octubre de 2022.

Señala que el escrito de tutela se refiere en particular a la decisión de segunda instancia, por lo que ese Despacho no tiene legitimación por pasiva en la acción constitucional de la referencia. La discusión se enmarca en el criterio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de inadmitir la apelación presentada por la parte interesada.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja: La respuesta es remitida por la señora juez. Expone la funcionaria que ese juzgado conoció de la apelación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2022 en el proceso de deslinde y amojonamiento, donde se declaró probada la excepción de fondo denominada “ineficacia liminar

del plano del perito de la opositora, para modificar la alinderacion contenida en el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado en el proceso 7588 que cursó ante el Juzgado 1° de Familia de Tunja, aprobado por sentencia de 14 de julio de 2008, lo mismo que para modificar el registro de estos actos en las matrículas inmobiliarias de los predios la florida, las delicias, piedra grande y el durazno, Nos.: 070-60840, 070-0061017, 070-45807 y 070-0022719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja”, denegando las pretensiones de la demanda de oposición y declarando la firmeza al deslinde y amojonamiento practicado el día 27 de agosto de 2021.

Que el mencionado recurso fue declarado inadmisibile el 29 de junio de 2022, decisión de la que el apoderado de la parte activa pidió aclaración y a la vez presentó recurso de reposición, resueltos en auto del 27 de septiembre de 2022 de forma negativa. Agrega que la inadmisión no fue producto de un análisis caprichoso, sino por el contrario, el mismo se encuentra soportado y ajustado a las disposiciones normativas aplicables al caso. Que el art. 26 en su numeral segundo señala que en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, para el caso concreto se trata del inmueble con F. M. I. No. 070-22719 , el cual, tenía un avalúo catastral para la época de presentación de la demanda (2018) de \$21'281.000, valor que no superaba los 40 s. m. l. m. v., establecidos en el art. 25 ídem, por tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto, de única instancia. Cuantía que no se altera por la formulación de demanda de oposición.

Pide se declare la improcedencia de la acción constitucional porque con la decisión no se le vulneró derecho fundamental alguno, no se demostró el perjuicio irremediable y finalmente la tutela no es una tercera instancia.

Leidy Paola Pardo López: Dice que no puede pronunciarse frente a los hechos de la tutela porque desconoce el trámite del proceso ordinario, esto al haber renunciado al poder conferido por el señor Víctor Augusto Gil Ávila.

Miguel Leonidas Espitia Gil: Vinculado a la acción de tutela. En su respuesta nada dice respecto de ésta, se refiere a unos linderos y carreteables:

“Primero: el camino Real que de Villa de Leyva a Samacá es diferente al carretrables de la Joya
Segundo: el carreteable del ingreso al predio el laurel es diferente a la callejuela del plano, donde se entregan los predios a los comuneros en la escritura 240 (no se le ha dado apertura) en acuerdo amigable entre los comuneros.

Está porción de terreno de dicho plano más el predio El Pedregalito conforma el predio de mayor extensión denominado El Pedregal. A mi modo de ver un recurso es el apoyo del Agustín Codazzi, ellos nos pueden surtir imágenes de cada época e identificar la trayectoria exacta de los carreteable y la carretera nacional que son diferentes y precisar linderos y así ver la diferencia entre la carretera nacional, el carreteable de La Joya y el Camino Real de Villa de Leyva a Samacá; Lo mismo que los límites del predio de mayor extensión denominado El Pedregal en el cual está contenido El Pedregalito Los carreteable no son linderos comparto este correo con el ánimo de reflejar la tradición del predio denominado El pedregalito e informar sobre la actual situación.”

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: La apoderada judicial de la Unidad Administrativa especial de la DIAN, en su respuesta dice que del escrito de tutela y sus anexos o se infiere relación alguna de esta entidad para con la parte actora ni los hechos que dieron áspice a la misma, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación por pasiva, porque el motivo de su presentación fue la posible vulneración de los derechos fundamentales dentro de un proceso de Deslinde declarativo especial radicado No. 2018-00097-01 que adelantó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Añade que revisados los archivos de GIT y aplicativos no se encontró obligaciones vigentes, procesos de cobro ni ninguna otra información de la señora Hilda María Gil Villamil.

Registraduría Nacional del Estado Civil: El señor jefe de la oficina jurídica, explica que, verificadas las pretensiones de la accionante, junto con el acervo probatorio y los hechos de la demanda no son de competencia de esa entidad, en consecuencia, solicita al despacho judicial desvincular de la presente acción de tutela, toda vez, que por parte de la entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

José Antonio Álvarez Milán: Actúa en el proceso como apoderado especial de los vinculados a la acción de tutela, señores Compañía B.I. S.A.S., José Ignacio Gil Villamil y María Tebel Cuadrado Cuadrado, demandados en el proceso de deslinde y amojonamiento 2018-0097. Solicita se niegue la petición de amparo porque el auto del 29 de junio de 2022 dictado por el accionado Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja, se adecúa a derecho y, por tanto, no viola ni amenaza el derecho fundamental de la accionante al debido proceso judicial. Que esa decisión la tomó la señora juez por haberse interpuesto contra una sentencia proferida en un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia y las consideraciones son claras y están fundadas en la normativa procesal respectiva. Enuncia una serie de normas que sustentan la no procedencia del recurso de alzada en contra de la providencia que inadmitió el recurso. Reitera se desestimen las pretensiones del accionante

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.¹

TERCERO: La señora Gil Villamil, conforme a su escrito de tutela, lo que busca es que, como mecanismo transitorio, se ordene darle trámite al recurso por su apoderado interpuesto contra el fallo del 22 de agosto de 2021, e informa que contra la sentencia que decidió el proceso de deslinde y amojonamiento, presentó demanda de oposición a la franja de terreno que se sumó para el predio Piedra Grande, deslindado con relación al predio El Durazno. Explica que dicha oposición, por su naturaleza fue de reivindicación, con frutos y en acumulación de pretensiones. Además, que indica la actora que las diferencias en la franja sobre la que se opone al deslinde, se basan en fraude y no resulta ser deslinde por su naturaleza, sino acuñe de predios por un sector.

Por otra parte, discute que no es un proceso declarativo, sino verbal, y que no puede confundir las partes en el deslinde con las partes en la oposición. Que, del declarativo de deslinde por la oposición se pasa a un proceso verbal y varía la cuantía para pasar a ser de menor cuantía, siendo diferente la demanda de deslinde a la de oposición (hechos 13 y 16 del escrito de tutela).

De tal forma que para resolver el asunto que nos ocupa debe dejarse como antecedentes, que fue lo acontecido en vía ordinaria, en el trámite objeto de tutela. Para tal efecto se tiene que al contestar demanda de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva da cuenta que allí se tramitó demanda de deslinde promovida por la misma acora en tutela, señora Hilda María Gil Villamil, proceso que culminó con sentencia desestimatoria el 05/05/2022. Que el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación manifestando que se trata de un asunto de menor cuantía, conforme al art. 322 3 inciso 2 del C. G. P., por lo que dicho juzgado de conocimiento concedió el recurso.

¹ C. Const. Sent. SU -116 nov.8/2018 M. P. José Fernando Reyes Cuartas

También, se tiene que el 29/06/22, el Ad-quem, Juzgado Primero Civil del Circuito advierte que no es competente para tramitar apelación, porque conforme con el art. 26, numeral 2 del C. G. P., la cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral de los bienes, y para la época de la presentación e la demanda, el valor era de \$21.281.000, por lo que no superaba los 40 s. m. l. m. v. y de esta manera es un asunto de mínima cuantía. Y que la oposición no se tramita en cuaderno o expediente separado, sino a continuación del deslinde, por lo que la regla prevista para determinar la cuantía en estos asuntos es la misma del deslinde.

Por lo que, situados en el plano de los hechos, lo que pretende la demandante es que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que definió el proceso de deslinde, y luego la oposición sea tramitada.

En el archivo 9, consta el enlace del expediente radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, y conforme al mismo se encuentra que, el 14 de noviembre de 2018, la señora Hilda Maria Gil, a través del apoderado Dr. José Batuel Ochoa presentó demanda, a la que se opusieron los herederos de la señora Emma Iriarte de Botero, a través del apoderado Dr. José Antonio Álvarez Millán, al considerar que no son colindantes de los predios El Durazno y Piedra Grande. La demandante Hilda es propietaria del predio El Durazno, y solicitó fijar línea divisoria, con el predio Piedra grande, ubicados en la vereda Ritoque del municipio de Villa de Leyva, es decir, que se fije la medianía correcta, por los costados occidente del predio El Durazno, y oriente del lote Piedra Grande. La demandante Hilda María Gil Villamil es cesionaria de los derechos de Antonio Gil Medina, en el proceso de sucesión de Juan Gil y Filomena. En el mismo proceso de sucesión fue reconocido cesionario a José Ignacio Gil Villamil, a quien se le adjudicó parte del predio Piedra grande. Las sentencias de partición datan del año 2008, aclaradas y complementadas en septiembre del año 2009 y septiembre de 2012. El proceso de sucesión se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, y que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se protocolizó en escritura No. 2310 del 15 de septiembre de 2015. La diligencia de entrega se hizo el 16 de septiembre de 2014.

Los anteriores antecedentes se dejan de presente con el único propósito de establecer cuál es el origen de la propiedad de los predios objeto de deslinde. Por lo que puede establecerse que, al demandante en Deslinde, demandante en oposición a este y demandante en tutela adquirido como cesionaria de herederos en la sucesión Gil-Medina. Es en dicha sucesión donde se determinaban los bienes de la sucesión, sus áreas, la distribución entre los herederos. De tal forma que se verifique en sus títulos, que adquirieron los causantes, y que se repartía. Además, si lo que se entregó, era lo que tenían los causantes, y si estos poseían.

Igualmente, es claro que, al admitirse la demanda de deslinde en auto del 26 de julio de 2018, no se indicó el trámite, pero en la demanda, es la propia demandante señora Hilda, quien expresa que es un deslinde de mínima cuantía. La diligencia de deslinde se surtió el 2 de diciembre de 2020. El juzgado para entonces, que se pudo haber incurrido en error al hacer el trazado de las líneas divisorias de norte a sur, por lo que estaría generándose áreas y linderos de los demás lotes en que se dividió el inmueble el Pedregal, por lo que al no encontrar el juez un punto cierto e inmodificable se abstiene de fijar los mojones, por lo que instó a que los demás propietarios que hacen parte del predio de mayor

extensión el Pedregal, se vinculen, para establecer de manera definitiva los linderos y es así como ordenó integrar un contradictorio y decretó pruebas de oficio. Así se vinculó a Fernando Cuadrado Cuadrado, Eva Gil Yagama, herederos de Priscila Gil, Maruja Sierra Cuadrado, los cesionarios de Blanca Flor Gil de Camargo, Berly Gil de Abril, Buenaventura Gil Ávila, Víctor Augusto Gil Ávila. Finalmente, el 27 de agosto de 2021 se establecieron linderos del predio El Durazno y Piedra Grande. (archivo 91 del expediente digital). En el archivo 102 está la demanda de oposición. La señora Hilda Maria a través del mismo apoderado, Dr. Ochoa Jiménez, presentó demanda de oposición al deslinde, para que se fije la franja de terreno deslindada de su predio, se ordene el pago de frutos, y los daños y perjuicios causados. Fijó la cuantía de la oposición en pretensiones acumuladas por la suma de \$42.254.000. Como proceso a seguir, el verbal de menor cuantía. Demanda que consta en el archivo 92.

Ahora bien, al admitir la demanda de oposición en auto del 23 de septiembre de 2021, se dice que se admite la demanda verbal (archivo 14), del trámite oposición al deslinde. Entonces para tal fecha, el rango de menor cuantía está entre 40 a 150 s. m. l. m. v., es decir, parte de \$36.341.040 al tenor de lo previsto en el art. 25 del C. G. P. Ahora bien, no se altera la competencia del juez de conocimiento, porque en esta clase de procesos, el juez del deslinde es el mismo de la oposición, pero por la oposición, al solicitarse pretensiones indemnizatorias, de frutos y otras condenas sumadas a la pretensión de determinación del lindero de forma distinta a la señalada en la sentencia de deslinde, debe tenerse en cuenta, lo previsto en el numeral uno del art. 26 en cita, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 ibidem. Para el caso, se tuvo origen en una demanda de deslinde. Pero definido este, se presentó demanda de oposición al deslinde, con acumulación de pretensiones. Es de recibo hacer otras peticiones, tal como se desprende de la interpretación el art. 404 del C. G. P. De tal forma que le asiste razón a la promotora de la tutela, en el sentido que, al presentar la oposición, un deslinde de mínima cuantía y de única instancia, por la demanda de oposición y para los efectos de ella, se genera la alteración de la cuantía, más no del juez de conocimiento, en este caso en particular, y por tal variación, es procedente el recurso de apelación.

Es que, para garantizar el derecho de contradicción de defensa, que hacen parte del debido proceso, debe tenerse en cuenta el tema referido a la doble instancia. Para el caso, la providencia apelada es la que definió la oposición al deslinde. Con la que se finiquita dicho trámite. En el acta del 5 de mayo de 2022, se declaró probada la excepción de fondo, se le dio firmeza al deslinde practicado el 27 de agosto de 2021, y se condenó en costas a la demandante de la oposición que es la señora Hilda María, y fue quien impugnó. Esta providencia es apelable, según el art. 321 del C.G. P.

Ahora bien, el criterio del juzgado accionado en el sentido que por establecerse en el art. 26 numeral 2 del C. G. P., regla de competencia por el factor objetivo cuantía para el deslinde, la oposición sigue la suerte del deslinde, no es de recibo. La oposición se tramita ante el mismo juez, y dentro del mismo expediente, pero se generan pretensiones, peticiones diferentes y que acumuladas, pueden determinar, como en este caso, que ya no es para efectos de la oposición, de misma cuantía, sino de menor cuantía. Por lo que la interpretación hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito, al inadmitir el recurso, no se ajusta a las previsiones legales, incurriendo en defecto procedimental que afecta el

derecho al debido proceso de la demandante del deslinde de la oposición y a su vez es la demandante en tutela.

Esta persona ejerció los recursos contra el auto que negó la apelación, por lo que en vía ordinaria no solo agotó los recursos, sino que no tiene otra vía para que se encause el trámite de la apelación, por lo que acudió a la acción de tutela. Habrá lugar a ampararle el derecho. El juzgado accionado hace una interpretación restrictiva de la norma procesal, que contradice el art. 2 y 11 del C. P, así como los art. 2 y 228 de la misma obra. En consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado el 29 de junio de 2022, en el que se inadmitió el recurso, al igual que el auto del 27 de septiembre de 2022, en el que niega la aclaración y resuelve la reposición, para no reponer su providencia; auto en el que reitera a modo de transcripción lo dicho en el auto impugnado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la señora Hilda María Gil Villamil por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 29 de junio de 2022, en el que se inadmitió el recurso, al igual que del 27 de septiembre de 2022, en el que niega la aclaración y resuelve la reposición, para no reponer su providencia, auto en el que reitera a modo de transcripción lo dicho en el auto impugnado.

TERCERO: ORDENAR a la señora Juez Primero Civil del Circuito de Tunja, para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a estudiar y pronunciarse nuevamente respecto del recurso de apelación presentado por la actor en tutela, demandante en deslinde y demandante en trámite de oposición este, contra la providencia del 5 de mayo de 2022, en la que se negó la oposición al deslinde y las demás peticiones de la demanda; de acuerdo con lo manifestado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225788eec0d4207fde982f860b566a7077c7339c329eb8f433b44311c01fb6bc**

Documento generado en 18/12/2022 08:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**